

Expediente 35/2018

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 10 diez días del mes de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Ramiro Iván Campos Ortega, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente, en esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **35/2018**, instruido en contra de la **Ciudadana Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, con nombramiento de **Coordinador de Sector R** y número de empleado **40674**, comisionada al Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida Vallarta (COMUSIDA), mismo que se resuelve en base a los siguientes:

Página | 1

RESULTANDOS

1. El día 15 quince de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio de fecha 14 catorce de Noviembre del mismo año, signado por la Ciudadana Martha Beatriz Aguilar Cervantes, en su carácter de Coordinadora del Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA) de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del cual remite el acta administrativa de fecha 19 de octubre el año 2018 dos mil dieciocho, a la cual adjunta las actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho, todas del mes de Octubre del mismo año, las cuales fueron levantadas a la **Servidora Pública Alicia de los Ángeles Quintana**

periodo de 30 treinta días, sin contar con permiso ni causa que las justificara; como medio de convicción se adjuntan en copias certificadas las bitácoras de entrada y salida de Servicios Médicos, COMUSIDA e Intendencia 2018 turno Matutino y Vespertino, correspondientes a los días señalados en líneas anteriores.

2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo número de expediente **35/2018**, y señalando las 10:00 diez horas del día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Con fecha 07 siete de diciembre del año en 2018 dos mil dieciocho, se realizó la notificación personal a la Ciudadana **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado en copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.
4. Con fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma las firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que la...

de los **Ángeles Quintana Luna**, no se hizo presente, ni por si ni por representante legal alguno.

5. Mediante oficio OMA/JRL/213/2018, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, remite el expediente personal de la incoada, el cual fue recibido en el Órgano Disciplinario con fecha 05 cinco de diciembre del año próximo pasado.
6. Finalmente a través del oficio OCDML/026-A/2018, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, con fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente 35/2018, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 3

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos

Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la presente causa **35/2018**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinarios para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de la denunciante Ciudadana Martha Beatriz Aguilar Cervantes, se le reconoce al ser la Coordinadora del Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA) de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Así también se acreditó la personalidad del Ciudadano Alicia de los Ángeles Quintana Luna, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Coordinador de Sector R, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, levantadas por la Coordinadora de COMUSIDA Vallarta, en contra de la Servidora Pública **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, con número de empleado **40674**, quien cuenta con nombramiento de **Coordinador de Sector R**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que la procedimentada ha *faltado por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;"

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:



“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

- 3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:
- h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan a la Ciudadana **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, los medios de convicción que a continuación se describen:

Página | 5

- a) **Documental Pública**, Original del oficio **S/N**, de fecha 14 catorce de Noviembre del año en curso, signado por Martha Beatriz Aguilar Cervantes, en su carácter de Coordinadora de COMUSIDA Vallarta, recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral el día 15 quince de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- b) **Documental Privada**, Consistente en los Originales de las actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, levantadas por Martha Beatriz Aguilar Cervantes, en su carácter de Coordinadora de COMUSIDA Vallarta, fungiendo como testigos de asistencia, la C. Rosa García Arechiga, con número de empleado 10412 y nombramiento de promotora; y la C. Obdulia Díaz Cruz, con número de empleado 40817, con nombramiento de Auxiliar, las cuales fueron levantadas con motivo de la inasistencia a sus labores de la Servidora Pública **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- c) **Documental Pública**, consistente en Copias certificadas de las Bitácoras de entrada y salida de Servicios Médicos, COMUSIDA e Intendencia 2018 turno Matutino y Vespertino, correspondientes a los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve,

Alicia de los Ángeles Quintana Luna; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) **Documental Pública**, consistente en original del oficio **OMA/JRL/213/2018**, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, mediante el cual informa que la Servidora Pública **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, se encuentra adscrita a la Subdirección de Participación Ciudadana, sin embargo con fecha 04 cuatro de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho fue comisionada al Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA) de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; ingreso a este H. Ayuntamiento el día 15 quince de Diciembre del año 2015 dos mil quince, que tiene nombramiento de Coordinador de Sector R, número de empleado 40674, que se considera trabajador de confianza y que recibe una percepción salarial mensual de \$13,812.30 (Trece Mil Ochocientos Doce Pesos 30/100 M.N.); medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo las Ciudadanas **Rosa García Arechiga** y **Obdulia Díaz Cruz**, ambas adscritas a COMUSIDA Vallarta, quienes comparecen para dar oportunidad a la presunta responsable de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que la presunta contraventora **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en actuaciones del presente procedimiento, la audiencia que fue desahogada con fecha 10 diez de diciembre del año en curso, por lo que no se le tiene aportando medios de convicción para desvirtuar los

hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.

VI.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 7

Respecto a la documental **a)**, oficio S/N, de fecha 14 catorce de Noviembre del año en curso, signado por Martha Beatriz Aguilar Cervantes, en su carácter de Coordinadora del Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA), mediante el cual remite el acta administrativa de fecha 19 de octubre el año 2018 dos mil dieciocho, a la cual adjunta las actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho, todas del mes de Octubre del mismo año, las cuales fueron levantadas a la Servidora Pública Alicia de los Ángeles Quintana Luna, asimismo remite los medios de convicción con los que cuenta, documental que merece valor probatorio pleno según lo prescribe el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en relación al 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Respecto a la documental privada marcada con el inciso **b)**, actas administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante las cuales se hace del conocimiento que la Servidora Pública Alicia de los Ángeles Quintana Luna no se presentó a laborar los días antes mencionados, actas que fueron levantadas por el superior

prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 10 diez de diciembre del año próximo pasado. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época

Registro: 915156



*Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17.*

*ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS
TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-*

Página | 9

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

*Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez
González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina
Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de
septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina
Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-
9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de
Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.
Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco
votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad
Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis
18.*

Por lo que ve a la documental marcada en el inciso **c)**, que obra dentro del presente procedimiento y que merece valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente la Ciudadana Alicia de los Ángeles Quintana Luna aparece faltando los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Respecto a la documental **d)**, oficio OMA/JRL/213/2018, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, mediante el cual informa que la implicada **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, se encuentra adscrita a la dependencia de Participación Ciudadana, con nombramiento de Confianza en el puesto de Coordinador de sector "R", número de empleado 40674, que fue comisionada al Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (COMUSIDA), contando con una percepción mensual de \$13,812.30 (Trece Mil Ochocientos Doce pesos 30/100 M.N.) y que ingresó a laborar el día 15 de Diciembre de 2015, documental que merece valor probatorio pleno según lo prescribe el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en relación al 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **e)**, siendo las **Testimoniales** de las C.C. **Rosa García Arechiga** y **Obdulia Díaz Cruz**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, se acredita que las mismas se encuentran adscritas a COMUSIDA Vallarta, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadana Rosa García Arechiga: *"Una vez que ratifiqué tanto el contenido y firma de las actas administrativas en las que participé como testigo, me permito hacer del conocimiento que también me constan los hechos, relativos a que el Ciudadana Alicia de los Ángeles Quintana Luna no se presentó a laborar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud que todos los días al llegar a COMUSIDA ubicado en Paseo de las Palmas número 105, en la Colonia Barrio Santa María de esta Ciudad, lugar en el que trabajo, primeramente checamos en el biométrico y posteriormente nos registramos en la bitácora para después planear las actividades del día, por lo que me consta que Alicia de los Ángeles Quintana Luna, no se presentó a laborar los días antes*

Ciudadana Obdulia Díaz Cruz: *“Me constan los hechos descritos en las actas administrativas en las que participé como testigo, dado que yo todos los días tengo que checar entrada en las instalaciones que ocupa COMUSIDA, con domicilio en Paseo de las Palmas número 105, en la Colonia Barrio Santa María de esta Ciudad, y al llegar a la oficina me consta que no se encontraba presente los días 16, 17, 18 y 19 de Octubre del año en curso, por lo que la Coordinadora de COMUSIDA, levanto las actas, de las que también soy testigo de asistencia, inclusive solamente la vi algunos días pero desde que levantaron las actas, ya no la he visto, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.”*

Página | 11

Por lo anterior, y siendo que la Servidora Pública incoada continuo sin comparecer a la audiencia de ratificación de acta y defensa, perdiendo el uso de la voz para repreguntar a los testigos de cargo y en virtud que éstos protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga a este medio de convicción eficacia probatoria plena, acreditando que la Ciudadana Alicia de los Ángeles Quintana Luna, faltó a sus labores los 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

VII.- Por otro lado, la C. Alicia de los Ángeles Quintana Luna, no rindió alegatos en razón de que no compareció a la audiencia multicitada, ni apporto pruebas en su defensa para desvirtuar lo dicho en las actas administrativas, situación que no le favorece porque no adujo nada en su defensa.

En cambio, la denunciante alego lo siguiente:

Ciudadana Martha Beatriz Aguilar Cervantes, quien manifiesta: *“Que la señora Alicia de los Ángeles Quintana Luna, ya no se ha presentado a laborar, nunca me aviso que ya no iba a asistir y no atendió ninguna de mis llamadas, por solicito se le imponga la sanción que corresponda.”*

VIII.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad

administrativas de fechas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18

de la bitácora de entrada y salida de Servicios Médicos, COMUSIDA e Intendencia 2018 turno Matutino y Vespertino, correspondientes a los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todas del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en las cuales no aparece registro de asistencia de la incoada, así como el oficio OMA/JRL/213/2018 y las declaraciones de los Testigos de Asistencia y de Cargo, de las cuales se advierte que les constan los hechos por haber estado presentes en el área de trabajo en la que la Ciudadana se encuentra asignada, aunado al hecho de que la implicada no desvirtuó lo dicho por los testigos, al no acudir a la audiencia de ley, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve que la Servidora Pública **Alicia de los Ángeles Quintana Luna, no se presentó a laborar** los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todos del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recayendo en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por la Servidora Pública es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada.

asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiéndolos los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

Página | 13

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

IX.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que la incoada se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por cuatro

- b) Las condiciones socioeconómicas de la procedimentada: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRL/213/2018, percibe un sueldo mensual de \$13,812.30 (Trece Mil Ochocientos Doce pesos 30/100 M.N.).
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: el nivel jerárquico del Ciudadano **Alicia de los Ángeles Quintana Luna** es medio al ostentar el cargo de **Coordinador de Sector R**, comisionada a COMUSIDA Vallarta, y no cuenta con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que la Servidora Pública no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, Por último, mediante oficio OMA/JRL/213/2018, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, se desprende que la C. Alicia de los Ángeles Quintana Luna, cuenta con una antigüedad de 03 tres años, pues ingreso a laborar a este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince.
- d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.
- e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para ella, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.
- X.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidora Pública **Alicia de los Ángeles Quintana Luna** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la

proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho de que la Ciudadana responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Página | 15

*Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA

fracción V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. - La denunciante Martha Beatriz Aguilar Cervantes, en su carácter de Coordinadora del Consejo Municipal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA) de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, acredito la responsabilidad laboral de la Ciudadana **Alicia de los Ángeles Quintana Luna**, dentro de la causa que nos ocupa número 35/2018.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** de la **Ciudadana Alicia de los Ángeles Quintana Luna** con nombramiento de **Coordinador de Sector R** y número de empleo **40674**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Procedimentada y responsable C. Alicia de los Ángeles Quintana Luna; a Oficialía Mayor



Coordinadora de COMUSIDA Vallarta; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 17

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.



ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021



Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia



Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega
Testigo de asistencia

